Año de 1929 Viernes 12 de Abril Núm. 44

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de Id.— — — .. 6,25
Número suelto..... 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 435

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 6 del actual concurso reglamentario entre Médicos alumnos de la segunda promoción de la Escuela Nacional de Sanidad, incorporados al Cuerpo de Sanidad Nacional por Real orden de 6 de Febrero del corriente año, para la provisión de las plazas de Directores de Sanidad de los puertos de El Ferrol, Denia, Ribadesella, Corcubión, Ibiza, Motril y Palamós; de Director de la Estación Sanitaria fronteriza de La Línea; de Inspectores provinciales de Sanidad de Segovia, Soria y Teruel, y de la Regional del Campo de Gibraltar, y de dos plazas de Médicos Ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, concediéndose el plazo de diez días para la admisión de instancias:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria de concurso han concurrido D. José Pérez Mel, D. Antonio Mallón y Vicario, D. César Bécares Sánchez, D. Diego García Alonso, D. Pablo Montañés Escuer, D. Santiago Colomo de la Villa, D. Natalio Sánchez Plaza, don José Pardo Gayoso, D. Emilio Baeza Alonso y D. Francisco Blanco Rodríguez:

Vistos los artículos 14 y 23 del reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, el 7.° del reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920 y el Real decreto de reorganización de Servicios de la Sanidad Nacional de 29 de Marzo de 1927:

Considerando la preferencia establecida por las disposiciones anteriormente citadas, así como el orden en que los aspirantes solicitan las plazas comprendidas en el concurso de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer los siguientes nombramientos:

D. José Pérez Mel, para el cargo de Inspector provincial de Sanidad de Segovia; D. Antonio Mallón Vicario, para el de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar; D. César Bécares Sánchez, para el de Ayudante de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; D. Diego García Alonso, para igual cargo en el mismo Instituto; D. Pablo Montañés Escuer, para el de Director de Sanidad del puerto de Palamós; D. Santiago Colomo de la Villa, para el de Inspector provincial de Sanidad de Soria; D. Natalio Sánchez Plaza, para el de Director de Sanidad del puerto de El Ferrol; D. José Pardo Galloso, para el de Inspector provincial de Sanidad del puerto de Denia, y D. Francisco Blanco Rodríguez, para igual cargo en la del puerto de Corcubión; todos ellos con la categoría de Oficiales de Administración civil de primera clase y haber anual de 5.000 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(*Gaceta* del 2 de Abril.)

1048

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución del Real decreto-ley de epizootias y en virtud de la propuesta formulada ante mi Autoridad por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el ganado de cerda del término municipal de Coca, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan. Por los respectivos Jefes locales de la Guardia civil con las fuerzas de su mando, cooperarán al cumplimiento de los preceptos del citado reglamento referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres (capítulos IX y XIII de la mencionada disposición).

Sitio en que radican los animales enfermos.—En sus correspondientes albergues, denominados cochiqueras, enclavados en el radio de la población.

Zona declarada infecta.—Toda la extensión ocupada por el referido pueblo y un perímetro de cien metros a su alrededor.

Zona declarada sospechosa.—Toda la superficie del respectivo término municipal, excepto la perteneciente a la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—El secuestro de todo el ganado de la especie porcina y el enterramiento de los cadáveres.

Medidas que se han de poner en práctica.—Completar la secuestración con el aislamiento del ganado enfermo del que sea sospechoso, y la marca y empadronamiento de uno y otro; debiéndose entender por animales sospechosos todos los cerdos que en el campo como en las calles y en sus albergues convivan o hayan convivido con los enfermos. La marca que se emplee en los enfermos y sospechosos será diferente, y el personal encargado de su cuidado también será distinto.

Para que el público tenga conocimiento de la existencia de la epizootia, se hará constar en los carteles que se fijen a la entrada en el término invadido de las vías públicas que al mismo afluyan, indicando también el peligro del contagio para la especie porcina.

Dicha declaración lleva consigo la suspensión de ferias, mercados y exposiciones por lo que se refiere a la especie citada, en las zonas infecta y sospechosa.

La destrucción de los que mueran se hará por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria. Cuando la cremación no fuera factible, se enterrarán los cerdos que mueran, cuidando que sea a un metro de profundidad y de echar la primera capa de cal viva.

Se prohibirá el comercio de dicha clase de ganado y la entrada en el término infectado del de igual especie procedente de otros términos, hasta que se declare extinguida la epizootia.

La limpieza y desinfección de los locales ocupados por los enfermos y sospechosos, se practicará con escrupulosidad y diariamente a base de soluciones fenoladas, sublimadas u otro antiséptico reglamentario.

Lo mismo los alimentos que las bebidas que tome dicho ganado, será conveniente dárselos previa cocción, en tanto duren las actuales circunstancias.

Con los cerdos que aparentemente recobren el estado normal, se ejercerá estrecha vigilancia y sería de gran utilidad los tuvieran encerrados y separados de los demás que se adquieran y sacrificarlos en la mejor ocasión. La repoblación de las porquerizas no se permitirán interin no se levante el estado de infección.

Como tratamiento preventivo es de gran eficacia el empleo del suero y vacuna específicos, y solo el suero, como curativo, en el período incipiente del mal.

Segovia 10 de Abril de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1049

Gobierno Civil de la Provincia

Pesas y Medidas.—Circular

Habiéndose terminado la contrastación periódica correspondiente al presente año, de pesas y medidas en el partido judicial de Segovia, se continuará dicho servicio en el partido judicial de Santa María de Nieva, empezándose el día 15 del presente mes y continuando por los demás pueblos de dicho partido incluyendo en el itinerario el de Navas de Oro correspondiente al de Cuéllar.

Por la oficina del Sr. Fiel Contraste, se les notificará oportunamente a los Alcaldes, el orden en que serán recorridos los respectivos pueblos.

Recuerdo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar, tanto al señor Fiel Contraste D. Mariano Tortosa, como a su Ayudante D. Isidro Marcos, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido, según dispone el artículo 63 del vigente reglamento de pesas y medidas.

Segovia, 8 de Abril de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1044

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RÚSTICA

Provincia de Segovia — Jefatura provincial

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las caracteristicas geométricas del avance catastral de los términos municipales de Cerezo de Abajo, Condado de Castilnovo, Cantalejo y Encinas, con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, vigente para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento de las Juntas periciales y Ayuntamientos por medio del presente anuncio, para que estos a su vez lo hagan a los propietarios de dichos términos mediante bando o edicto; advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince dias ante la Superioridad por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, Municipios, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamación, el Centro directivo acordará definitivamente.

Con el presente anuncio y con la notificación hecha a las Juntas periciales, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo los propietarios o entidades municipales los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente definidas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 8 de Abril de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

RELACIÓN de las caracteristicas correspondientes a los términos municipales que a continuación se expresan, y que hán sido aprobadas con esta fecha por esta Jefatura provincial:

CEREZO DE ABAJO

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal regadio	1.ª	2	12	74
—	2.ª	9	35	18
—	3.ª	2	09	70
Era	Unica	2	94	23
Cereal	1.ª	5	77	71
—	2.ª	26	88	76
—	3.ª	131	77	82
—	4.ª	204	93	27
—	5.ª	302	60	82
—	6.ª	189	20	06
—	7.ª	112	61	47
—	8.ª	39	25	03
Cereal con encinas	1.ª	3	80	28
—	2.ª	17	39	32
Prado	1.ª	3	28	69
—	2.ª	21	32	96
—	3.ª	12	78	59
—	4.ª	13	06	77
Dehesa a pastos	1.ª	7	43	19
—	2.ª	162	08	29
—	3.ª	383	82	42
—	4.ª	91	67	30
Viña	1.ª	1	81	72
—	2.ª	0	20	93
Pastizal	1.ª	46	42	24
—	2.ª	50	05	27
Robledal	Unica	1	92	83
Encinar	Unica	3	48	29
Alameda	Unica	0	85	59
Leñas robledal	Unica	99	79	38
Cañadas	—	26	53	87
Improductivo	—	0	38	02
Encinas sueltas, árboles (514)	Unica	»	»	»
Total		1.977	72	74

CONDADO DE CASTILNOVO

Huerta	Unica	1	44	13
Jardin	Unica	»	77	42
Eras	Unica	8	88	07
Cereal	1.ª	10	47	70
—	2.ª	34	99	48
—	3.ª	4	88	67
—	4.ª	25	28	20
—	5.ª	138	42	10
—	6.ª	300	19	00
—	7.ª	664	32	97
—	8.ª	367	11	02
—	9.ª	295	91	71
Viña	1.ª	3	41	27
—	2.ª	14	00	04
—	3.ª	1	68	20
—	4.ª	24	43	68
Prado	1.ª	7	97	22
—	2.ª	35	68	24
—	3.ª	2	24	00
—	4.ª	»	56	39
—	5.ª	4	72	20
—	6.ª	3	70	87
Dehesa	1.ª	2	00	56
—	2.ª	»	81	98
—	3.ª	318	69	31
Alameda	Unica	5	81	78
Encinar	Unica	54	36	12
Monte alto	Unica	»	07	48
Leñas	Unica	12	58	51
Improductivo	—	10	81	74
Cañadas	—	2	63	07
Total		2.359	13	90

CANTALEJO

Huerta	Unica	1	27	83
Era	Unica	3	37	26
Cereal	1.ª	11	24	12
—	2.ª	11	85	96
—	3.ª	17	98	02
—	4.ª	40	75	72
—	5.ª	55	59	54
—	6.ª	79	68	37
—	7.ª	281	83	04
—	8.ª	180	35	72
—	9.ª	934	52	68
—	10.ª	421	53	89
—	11.ª	425	80	88
Viña	Unica	74	30	82
Prado	1.ª	»	46	26
—	2.ª	1	23	56
—	3.ª	1	16	82
Dehesa	1.ª	1	04	14
—	2.ª	156	56	22
—	3.ª	161	43	56
—	4.ª	57	81	74
Pastizal	Unica	397	21	39
Alameda	Unica	»	81	84
Pinar	1.ª	738	40	65
—	2.ª	74	06	70
—	3.ª	162	21	00
—	4.ª	»	30	90
Pinar resinable	1.ª	140	95	46
—	2.ª	64	14	09
—	3.ª	18	06	19
—	4.ª	»	08	31
Pinar resinable (nuevo)	—	370	97	42
Lagunas	—	33	92	04
Exento	—	»	19	85
Urbana	—	»	19	85
Total		4.921	41	90

ENCINAS

Huerta	Unica	»	01	55
Cereal	1.ª	49	16	15
—	2.ª	122	20	20
—	3.ª	102	16	46
—	4.ª	192	94	13
—	5.ª	138	80	95
—	6.ª	266	59	69
Era	Unica	4	67	36
Dehesa	1.ª	23	79	42
—	2.ª	168	30	17
—	3.ª	82	43	86
Erial	1.ª	520	52	56
—	2.ª	5	33	72
—	3.ª	50	13	98
—	4.ª	3	88	09
Leñas	Unica	14	76	41
Cañada	—	2	60	80
Total		1.748	35	50

1048

Junta provincial del Censo Electoral de Segovia

CIRCULAR

Transcurrido el plazo en que las Juntas municipales debian haber remitido a esta provincial la designación de Presidentes y Suplentes para la constitución de las mesas electorales, en la forma que determina el artículo 36 de la ley electoral, cuyo servicio se reclamó por circular de fecha 22 de Enero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 del mismo, prevengo a los señores Presidentes de dichas Juntas, que no lo han cumplimentado, que de no recibirse dichas listas antes del dia 20 de los corrientes se les impondrá, sin más aviso, la multa de *veinticinco pesetas*, además de ir a recogerse por comisionado especial a costa suya y del Secretario.

Segovia, 9 de Abril de 1929. — El Presidente, Vicente Crespo.

1042

Alcaldía de Torrecilla del Pinar

DESLINDES

La Comisión municipal permanente que presido, en sesión fecha de ayer, tiene acordado practicar un deslinde y amojonamiento en todas las vías pecuarias de carácter local, como igualmente los terrenos que son objeto de roturación arbitraria de este término, señalando para dar principio a la operación el día 26 del actual y hora de las nueve, por el sitio del «Sotillo», continuando en los siguientes hábiles hasta su terminación.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los dueños de las fincas colindantes, para que asistan a la operación si lo creen conveniente, los que deberán ir provistos de los documentos que acrediten legalización de sus respectivas fincas, si tuvieren que hacer reclamación contra dicho deslinde que se vaya practicando.

Torrecilla del Pinar, 9 de Abril de 1929.—El Alcalde, Antonino Benito.

1021

Alcaldía de Linares del Arroyo

SUBASTAS

El 30 del actual, a las diez de la mañana y en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del que suscribe o del Teniente Alcalde que le represente y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, dando fe el Secretario de esta Corporación, tendrá lugar la subasta del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, por el tiempo comprendido desde el día de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1931.

El tipo de la subasta será el de 12.000 pesetas, bajo las condiciones establecidas en el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, señalándose como depósito provisional para poder optar a la subasta el cinco por 100 del tipo de licitación, o sean 600 pesetas.

Las mejoras que se hagan en la subasta serán con tendencia al aumento de la cantidad señalada como tipo, adjudicándose al mejor postor.

Para optar a la subasta habrán de presentarse proposiciones en pliegos cerrados hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta y con arreglo al modelo que se inserta al final.

El bastanteo de poderes se hará por el Letrado con ejercicio en Segovia D. Clemente Garcia Zamarriego.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de la subasta para arriendo del arbitrio sobre carnes frescas y saladas del Ayuntamiento de Linares del Arroyo, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número... de 1929, y del pliego de condiciones respectivo, el cual acepta íntegramente, ofrece por dicho arbitrio la suma de... pesetas... céntimos (expresándose en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Papel con el timbre de 3,60 pesetas.

En el sobre se pondrá: Pliego para optar a la subasta del arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

Linares del Arroyo, 2 de Abril de 1929.—El Alcalde, Cesáreo Hernampérez.

El día 30 del actual, a las once de su mañana y ante el que suscribe o Teniente de Alcalde que le represente y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas, por el tiempo comprendido desde la fecha de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1931, de cuyo acto dará fe el Secretario de esta Corporación.

El tipo que servirá de base para la subasta será el de 8.875,66 pesetas, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría, señalándose como depósito provisional para optar a esta subasta el cinco por ciento del tipo de licitación o sean 443,78 pesetas.

Las mejoras tenderán al aumento de la suma señalada como tipo, adjudicándose al mejor postor.

Para optar a la subasta habrán de presentarse proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo adjunto, terminándose el periodo de admisión a las doce horas del día anterior al fijado para la subasta.

El bastanteo de poderes, se hará por el letrado de Segovia, D. Clemente García Zamarriego.

Modelo de proposición

Don..., vecino de ..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de la subasta para arriendo del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas del Ayuntamiento de Linares del Arroyo, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número ... de 1929 y del pliego de condiciones respectivo, el cual acepto integramente, ofrece por dicho arbitrio la suma de ... pesetas ... céntimos (exprésese en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Papel con el timbre de 3,60 pesetas; en el sobre se pondrá: Pliego para optar a la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas.

Linares del Arroyo, 2 de Abril de 1929.—El Alcalde, Cesáreo Hernampérez.

El día 30 del actual, a las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del que suscribe o del Teniente-Alcalde que represente y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, dando fe el Secretario de esta Corporación, tendrá lugar la subasta de puestos públicos e industrias ambulantes o callejeras, por el tiempo comprendido desde el día de la subasta hasta el 31 de Diciembre de 1931.

El tipo de la subasta será el de mil trescientas treinta y dos (1.332) pesetas, bajo las condiciones establecidas en el oportuno pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría; señalándose como depósito provisional del 5 por 100 del tipo de licitación, o sean 66,60 pesetas, sin cuyo requisito no se podrá optar a la subasta.

Las mejoras que se hagan en la subasta serán con tendencia al alza con respecto a la cantidad señalada como tipo; adjudicándose al mejor postor.

Para optar a la subasta, habrán de presentarse proposiciones en pliegos cerrados, hasta las doce del día anterior al señalado para la subasta y con arreglo al modelo que se inserta al final.

El bastanteo de poderes se hará por el Letrado con ejercicio en Segovia, D. Clemente García Zamarriego.

Modelo do proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de la subasta para arriendo del arbitrio sobre puestos públicos e industrias ambulantes o callejeras del Ayuntamiento de Linares del Arroyo, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número... de 1929 y del pliego de condiciones respectivo, el cual acepta íntegramente, ofrece por dicho arbitrio la suma de... pesetas, ... céntimos (expresándose en letra).

Fecha y firma del proponente.

Papel con el timbre de 3,60 pesetas.

En el sobre se pondrá: «Pliego para optar a la subasta del arbitrio sobre puestos públicos e industrias ambulantes o callejeras.»

Linares del Arroyo, 2 de Abril de 1929.—El Alcalde, Cesáreo Hernampérez.

1055

Alcaldía de Revenga

SUBASTA

A las diez horas del día 22 de los corrientes en la Casa Consistorial, tendrá lugar bajo la presidencia de mi autoridad, con asistencia de un miembro de la Comisisión permanente y del Secretario municipal, que dará fe del acto, la subasta de exacción del arriendo del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas durante el ejercicio actual, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría.

Revenga, 10 de Abril de 1929.—El Alcalde, Zacarías Herranz.

1043

CONVOCATORIAS

Don Gregorio Velasco Moreno, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al articulo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo dispuesto en el estatuto municipal, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si los hubiere, elegidos por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el dia 21 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve horas y terminando a las doce; constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Art. 68 del Real decreto).

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de los Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Lastrilla, 9 de Abril de 1929.—El Presidente accidental, Gregorio Velasco.

Don Gregorio Velasco Marinas, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y de lo dispuesto en el estatuto municipal, a completar la representación de Vocales de esta Comisión mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el dia 21 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve horas y terminando a las doce; constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión.

2.° El número deVocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente. (Art. 70 del Real decreto).

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71 (Art. 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero dia, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de Repartos, en el plazo de cinco días. (Art. 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Lastrilla, 9 de Abril de 1929. — El Pre-dente accidental, Gregorio Velasco Marinas.

Igual convocatoria hace el Presidente accidental de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto de utilidades de San Cristóbal de la Vega, señalando para dia de la elección el 13 del actual mes, a las diez horas.

Id. íd. los Presidentes de las partes real y personal del íd. de Cozuelos de Fuentidueña, verificándose las elecciones el 21 de éste a las nueve.

Id. íd de íd. de Vegafría, el 21 a las nueve.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO

Para que las Juntas periciales de los términos municipales que en la siguiente relación se publican, puedan formar con acierto los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que servirán de base para el repartimiento en el año de 1930, se hace preciso que todo contribuyente que hubiese sufrido alteración en su riqueza, presente en la

Secretaría de su Ayuntamiento relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio, y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales en el plazo que cada uno fija; pasado que sea, no se admitirá las que se presenten.

Relación que se cita.

Serracín.—Plazo: hasta el día 25 del del actual mes.
Torreadrada.--Hasta el día 25 del mes corriente.
El Negredo.—Rústica y urbana.--Antes del día 25 del presente mes.
El Muyo.—Rústica y urbana.—Antes del día 25 de Abril actual.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

El Muyo.—Año de 1928.
Villacorta. — Años de 1926, 1927 y 1928.
El Negredo.—Año de 1928.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

609

MARUGAN

CONCEJALES

D. Juan Pintos García
Esteban Marugán Bravo
Agustín Revilla Arribas
Felipe Gómez Hernangómez
Apolinar Barbado Marugán
Sinforiano Marugán González

CONTRIBUYENTES

D. Eusebio Fuentes
Maximino Marugán
Jacinto Llorente
Eduardo Marugán
Fermín Sastre
Francisco Alvarez
Wenceslao Monterrubio
Juan Domingo
Jerónimo González
Félix Alvarez
Bonifacio Rivilla
Aniceto Torrejón
Nemesio Rivilla
Román Diez
Mateo Marugán
Emiliano Pastor
Benjamín Aragoneses
Santiago Barbado
Ireneo Marugán
Félix García
Bonifacio Tardón
Nicomedes Garcimartín
Saturnino Casado
Evaristo Sanz

Marugán, 19 de Febrero de 1929. —El Secretario, Emiliano Pastor.—V.° B.°: El Alcalde, Juan Pintos.

625

VALDEVARNES

CONCEJALES

D. Bernabé Alonso Guijarro
Mariano de Lama García
D. Secundino Miguel Sanz
Cayetano Martín Granda
Primo Sanz Yagüe
Germán Ramos Martín

CONTRIBUYENTES

D. Segundo de Diego López
Florentino Granda Esteban
Alejandro Martín Esteban
Faustino Granda Esteban
Prudencio Martín Esteban
Esteban Mate Martín
Eugenio González Iglesias
Marcos Alonso Guijarro
Rufino Sanz Alonso
Leandro Agueda Sanz
Galo Jimeno Yagüe
Laureano García García
Melchor Jimeno García
Francisco Asenjo Arranz
Feliciano de la Hoz de Diego
Gregorio Granda Andrés
Agapito Sanz García
Marcos Granda Martín
Cristóbal Sanz y Sanz
Lorenzo Asenjo Bernal
Francisco Granda García
Alejandro Perlado González
Cirilo Benito Fernández
Modesto Martín Esteban

Valdevarnés, 18 de Febrero de 1929.—Andrés de Hoz.—V.° B.°: El Alcalde, Bernabé Alonso

631

SAN MARTÍN Y MUDRIÁN

CONCEJALES

D. Fernando Fuentetaja Torrego
Juan Arranz Fuentetaja
Sebastián Plaza Gómez
Severiano Fuentetaja Sanz
Mariano Otero Maroto
Isidoro de Andrés Fuentetaja
Enrique Hidalgo Sastre

CONTRIBUYENTES

D. Felipe Santos de la Flor
Francisco Fuentetaja Escribano
Donato Sastre Olmos
Francisco Olmos Aguado
Juan Maroto del Campo
Gabino Fuentetaja Alvarez
Félix Arranz Fuentetaja
Felipe Olmos Capa
Gabino Arranz Fuentetaja
Angel Escribano Garrido
Mariano Andrés Fuentetaja
Francisco Plaza Gómez
Pedro Gómez Llorente
Antolín Olmos Fuentetaja
Indalecio Gómez Maroto
Martín Aragón Arranz
Desiderio Arranz Gómez
Juan Gómez Llorente
Sebastián Arranz Andrés
Andrés Sanz Santos
Hipólito Pablos Justo
Gonzalo Olmos Capa
Lucas Cachorro Guadarrama
Marcos Arranz Fuentetaja
Gregorio Olmos Escribano
Raimundo Plaza Herrero
Pantaleón de la Flor Olmos
Claudio Sastre Olmos

San Martín y Mudrián, 20 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Fernando Fuentetaja.

1054

Comisión gestora de compras del Hospital militar de Segovia

PLIEGO *de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:*

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son:

ARTÍCULOS	Kilo o litro
Aceite vegetal de 1.ª	9
Azúcar blanca molida	34
Café de 1.ª	6
Carbón de cok, picado, 1.ª	3.750
Id. de hulla de 1.ª	530
Id. vegetal encina 1.ª	550
Garbanzos de 1.ª	»
Jabón común blanco	80
Leña de pino seca	»
Aceite mineral «petróleo»	16
Patatas de 1.ª	230
Pasta para sopa	»
Velas de esperma pequeñas	14
Lejía	50
Arroz de 1.ª	21
Alcohol de quemar	20

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz.—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad, tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro pronunciado, sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca, con exclusión absoluta de tendones, sebo y aponeurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquél por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas.—Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.-Serán de gallinas del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden; no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza. Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado de canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistente, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos, sin mezcla alguna ni color artificial, do los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional, quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. número 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.° de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguientes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, o en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja, si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 9 de Abril de 1929.—El Comandante Presidente, Antonio Baeza.

Artículos de compra diaria para su adquisición en el mes de Mayo próximo

ARTÍCULOS	Cantidad aproximada
Carne de vaca 1.ª, kilos	95
Hueso de caña, kilos	40
Tocino saladillo, kilos	20
Manteca cerdo de tripa, ks.	1
Merluza fresca centro, ks.	9
Huevos frescos, docenas	25
Gallinas, número	6
Vino común, tinto, litros	105
Vino generoso de 1.ª, litros.	1
Leche de vacas 1.ª, litros	404
Pan de hospital, de 1.ª, kilos	357
Guisantes en conserva 1.ª	5
Zanahorias, kilos	84

El presente anuncio vence el día 17 próximo.

Sociedad anónima salto "El Olvido,,

SAN ILDEFONSO

Convocatoria

De conformidad con el artículo 15 de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el lunes 29 del corriente, a las doce de la mañana, en el local del casino de San Ildefonso.

La Junta habrá de constituirse con arreglo a lo que dispone el artículo 12 de los Estatutos, y los asuntos de que se tratará, serán los correspondientes a la Junta general ordinaria, conforme establece el artículo 16 de los mismos Estatutos.

Asimismo se convoca a Junta general extraordiraria, que se celebrará a continuación de la anterior en el mismo sitio y día, para tratar de la reforma de los Estatutos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 de los mismos.

San Ildefonso, 11 de Abril de 1929. —P. A. del C. de A.: El Consejero-Secretario, Pablo Martínez Strong.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1929 Viernes 12 de Abril Núm. 44

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO-LEY NÚM. 711

A propuesta del Ministerio de Economía Nacional y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia, el carbunco bacteridiano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonia exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizoótico, en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estronquilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrán añadirse por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Artículo 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadistica y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos, y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales contagiados de enfermedades contagiosas, se adoptarán, desde luego, por el personal facultativo de estos Centros las medidas prescritas en esta ley y su reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos Establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de estas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las Paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional, y éste se dirigirá al del Ejército para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección general de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o de desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Artículo 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de Epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Artículo 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumerados en el artículo 1.º Cuando existan dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un período de observación. En todo caso se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados, sin derecho a indemnización.

Artículo 7.º Tan pronto como el Ministerio de Economía Nacional tenga conocimiento oficial de la existencio en los ganados de cualquier nación de algunas de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia, o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el reglamento de esta ley.

Para la importación en España de ganados de cualquier especie y procedencia precisará previa autorización del Ministerio de Economia Nacional, que solicitarán los interesados con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada.

Por los Ministerios de Economia Nacional y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Artículo 8.º Los importadores de ganados abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, 2,50 pesetas por cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno; 1,25 pesetas por cabeza de cerda, 0,35 pesetas por cabeza lanar o caprina, 0,10 pesetas por ave o conejo y una peseta por cada perro, mono o fiera.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Artículo 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas mediante indemnización al dueño, en la forma y cuantia de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad, o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones ordenadas, a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Artículo 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las sustancias que por la misma se determinen, como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Economía Nacional exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida a igual inspección, la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Artículo 11. Las transgresiones de esta ley y de su reglamento serán castigadas con multas de 10 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 3.º del artículo 751 del Código penal.

En el reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades, y la tercera infracción de la ley o su reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán consideradas como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta ley y su reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, quien podrá oir a la Junta central de epizootias.

Artículo 12. La aplicación de esta ley, la publicación del reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Economia Nacional, que dispondrá, para ello, de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias que presentará el Ministerio de Economia Nacional, siendo Vicrpresidente de la misma el Director general de Agricultura, que, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta; y Vocales, el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los ServiciosVeterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso

XII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que por su categoría les corresponda con arreglo a las leyes de presupuestos, e ingresarán por oposición; y

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para optar a estos cargos será indispensable hallarse en posesión del título de Inspector municipal, mediante examen-oposición en la forma que determinará el reglamento.

El Inspector general Jefe será nombrado en lo sucesivo, mediante propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón.

Artículo 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes nombrarán, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí dos o más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 600 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta ley a los expresados funcionarios.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Economía Nacional, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizoóticas de los animales transmisibles al hombre.

Artículo 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las leyes, ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el reglamento y demás disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(*Gaceta* del 2 de Marzo.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN NÚM. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto-ley núm. 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactado el correspondiente reglamento para la aplicación de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley núm. 711 del 1.º de Marzo de 1929 (Gaceta del día 2).

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este reglamento

Artículo 1.º El presente reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de epizootias (artículo 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteridiano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonia exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizoótico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la riquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso o por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO II

Denuncia

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y cañadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando, al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguadas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura los Jefes del Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizoótico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no participe a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

Visita y reconocimiento

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al apa-

recer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.° El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciere igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10. Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11. El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial

Art. 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

1.° La naturaleza de la enfermedad.

2.° Término en que se encuentra el ganado enfermo.

3.° Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.

4.° Zona que se declara infecta.

5.° Zona que se declara sospechosa.

6.° Medidas adoptadas; y

7.° Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13. Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPÍTULO V

Aislamiento

Art 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos* aquellos que hayan convivido o tenido contacto con los enfermos aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que se disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores artículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida protección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etcétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que debe acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que informará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin, abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente.

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases, la fijarán, de común acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún

caso se permitirá el transito del ganado infecto por las vias pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del termino municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldia. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquélla, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldia podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe del Inspector provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse, en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán, durante dicho plazo, en sitio visible, uno o varios letreros que digan: «Terreno ocupado por animales enfermos»,

Los contraventores a este articulo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

A t. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquéllos son de especie receptible o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias o del Veterinario que la practicare, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventinas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Ar. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuua autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueren aplicables las sanciones del Codigo penal.

En igual multa y responsabildad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondienter

Ar. 34. El Inspector municipal que no proponga y la autoridad municipal que no adopte, en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Ar. 35. Una vez aislados,empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el articulo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economia la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldia, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado ,para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniéndolo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantia de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el articulo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizoótico, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres dias, su propósito de practicar la variolización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Artículo 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadisticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunacioues que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado, y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado-resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

CAPITULO VII

Importación.

Art. 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará supeditada al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solipedo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización del Ministerio de Economia Nacional,que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, pais y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economia Nacional se resolverán las peticiones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión el periodo de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso deberán sufrir a su llegada a la Aduana española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya lazareto oficial, cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados, será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

Por cada caballo semental, 150 pesetas.

Por cada caballo o mulo de servicio 50 pesetas.

Por cada asno garañón, 150 pesetas.

Por los demás asnos, 25 pesetas.

Por cada vaca de leche, 150 pesetas.

Por cada vaca no lechera, toro, novillo o buey, 75 pesetas.

Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.

Por cada cabeza lanar o caprina, cuatro pesetas.

Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar completando la cantidad al importar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Cuando por causas justificadas no se verifique la importación, se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.

Se exceptúan de los requisitos de depósito de garantía las importaciones de ganado de lidia destinado directamente a los circos taurinos y las importaciones de carácter temporal.

La importación de animales de todas las especies, así como de las carnes frescas, lanas sin lavar, pieles sin curtir, pelos, plumas, huesos, pezuñas y demás materias contumaces, pajas, forrajes y piensos para el ganado, se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, previo reconocimiento sanitario y revisión de la documentación por el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, en los Lazaretos pecuarios donde existan, el cual permitirá la entrada o rechazará la expedición, según las circunstancias que en la misma concurran.

En las importaciones por vía marítima de animales y materias contumaces, las casas consignatarias remitirán al Inspector pecuario del puerto, antes del desembarque, copia del manifiesto del barco y del Diario de a bordo, en la parte concerniente a los animales y materias contumaces transportados.

Art. 43. Sin perjuicio de lo esta-

(Reglamento de la ley de epizootias)

blecido en el articulo anterior, todo importador de animales de cualquier especie deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada certificado de origen y sanidad, expedido por el Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o Autoridad que haga sus veces, haciendo constar la especie animal y número de cabezas, y que en la región, comarca o departamento de procedencia no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, ninguna enfermedad contagiosa.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como punto de procedencia de los animales el en que hayan permanecido los dos meses anteriores a la fecha de su importación.

Asimismo el importador de animales o materias contumaces, o en su caso el Comisionista de Aduanas encargado del despacho, presentará al Inspector pecuario de la Aduana una solicitud de reconocimiento sanitario, en que se haga constar la procedencia de los animales o productos, nombre del vapor o número y Compañia del vagón que los haya conducido hasta la frontera y número del solicito o declaración de la Aduana.

La importación de carnes frescas para el abasto públido se ajustará a lo dispuesto en los Reales órdenes de 12 de Junio de 1901, 25 de Julio de 1904, Real decreto de 12 de Abril de 1905 y Real orden de Gobernación de 15 de Abril de 1925, que prohiben la importación de pequeños trozos de carnes frescas para la venta, admitiendo sólo las reses enteras o en cuartos, sellados con el del Matadero de origen y acompañados del certificado de Sanidad, previo reconocimiento antes y después de la occisión, debiendo igualmente los interesados solicitar y obtener previamente el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura.

A la llegada a la Aduana, el Inspector pecuario de la misma examinará la documentación, comprobará si las carnes son transportadas en vehiculos adecuados y con las debidas condiciones higiénicas y practicará los reconocimientos que estime pertinentes para la identificación de las carnes y garantía de su salubridad, y, en caso de admisión, serán conducidas directamente al matadero de la población de destino, a los efectos del reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Como medio de defensa de la riqueza avicola, las importaciones de huevos deberán venir acompañadas de certificado de origen y sanidad y marcados con rotulación que acredite la procedencia.

En los laboratorios pecuarios de las Aduanas se realizarán análisis bacteriológicos, y los Inspctores pecuarios percibirán 15 céntimos de peseta por caja de huevos.

Igualmente serán reconocidas las aves muertas que se importen.

Las anomalías sanitarias que se observen en estos productos serán comunicadas inmediatamente a la Superioridad para las resoluciones que procedan.

Los importadores de pajas, piensos y materias contumaces presentarán igualmente en la Inspección pecuarias de la Aduana de entrada certificado de sanidad y origen de los productos, siendo éstos sometidos a desinfección por cuenta de los importadores, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1920 y 27 de Abril de 1927, cuando no acompañen documento acreditativo de haber sido desinfectadas en el país de origen. Todo ello sin perjuicio de lo legislado en cuanto a enfermedades fitoparasitarias de las plantas.

Las importaciones de animales y materias contumaces de las islas Baleares y Canarias, se considerarán, a los efectos de este reglamento, como de procedencia extranjera y estarán sujetas a las mismas medidas, excepción hecha del pago de derechos de reconocimiento sanitario.

El transporte por barco en régimen de cabotaje entre puertos de la Península e someterá a las mismas medidas que previene el articulo 109 para el transporte por ferrocarril.

Art. 44. Cuando el importador de animales careciese del certificado de origen y sanidad a que se refiere el articulo anterior, quedarán los animales que pretenda importar sometidos a un período de observación de ocho dias, que cumplirán en el lazareto oficial donde lo haya o en sitio buscado de antemano por el importador, y que a juicio del Inspector pecuario reúna las debidas condiciones. Transcurrido el período de observación se autorizará la entrada de los animales si no presentan sintomas de enfermedad contagiosa alguna; pero abonando en concepto de reconocimiento sanitario doble cantidad de la que fija el articulo 53 de este reglamento, si el interesado no opta por reexportarlas.

Las carnes frescas sin certificado de sanidad y procedencia o sin el sello del matadero de origen serán rechazadas.

Los animales solípedos y de pezuña que llegasen a la Aduana española sin el correspondiente permiso de importación, serán rechazados si proceden de país o región donde reine alguna enfermedad contagioa trasmisible a la especie de que se trate; en caso contrario, podrán ser admitidos en la forma dispuesta para los faltos de certificado de sanidad y origen, pero abonando además una multa que podrá ser hasta de 200 pesetas por cabeza de animal solípedo, de 150 por res vacuna, 100 por cada cerdo y 50 por cada res lanar o cap ina, si el interesado no opta por la reexportación.

La cuantía de la multa se fijará en tales casos por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general y previo examen de las circunstancias que en el caso concurran.

El importe de las multas a que se refieren los párrafos anteriores, ingresará en la Caja de la Aduana, en la misma forma y concepto que los derechos de reconocimiento sanitario.

El Inspector pecuario de la Aduana dará cuenta telegráficamente a la Dirección general de Agricultura de los casos comprendidos en este articulo que se presenten y de cuantas incidencias surjan relacionadas con el particular.

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos de certificado de origen y sanidad y de permiso de importación, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al lugar de la aprehensión. Los derechos de reconocimiento sanitario y multa correspondiente al caso, asi como los gastos de custodia, manutención, etc., serán de cuenta del reo si lo hubiere y fuere solvente. En caso contrario, y no siendo los animales sacrificados o inutilizados por enfermos o sospechosos, se satisfarán solamente y con cargo al producto de la subasta los derechos de reconocimiento sanitario y gastos de custodia y alimentación.

El Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y Junta Central de Epizootias, resolverá los casos no previstos taxativamente en este reglamento respecto a importación y exportación de animales, carnes y materias contumaces.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de animales, alimentos para los mismos, útiles de limpieza y materias contumaces antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector pecuario de la Aduana, quien de acuerdo con la Inspección de muelles, designará el sitio donde deban ser desembarcados.

Art. 46. El reconocimiento de animales y materias contumaces se efectuará en horas convenientes (desde la salida a la puesta del sol), en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el articulo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los animales y materias contumaces en lugar señalado al efecto, en determinados casos, justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guia de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesia había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarco hasta después del reconocimieto minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infectocontagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de epizootias y en este reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los animales y materias contumaces importados a cuantos medios aconseje la Ciencia, para determinar las enfermedades infectocontagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infectocontagiosa será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización, siendo de cuenta del importador todos los gastos que origine la destrucción de animales y consiguiente desinfección.

Los animales que enfermaren durante el período de observación serán igualmente sacrificados, sin derecho a indemnización. Los demás que constituyan el resto de la expedición, serán, a voluntad del dueño, rechazados o llevados al Matadero si el transporte puede efectuarse sin peligro de difusión del contagio; pudiendo únicamente conservarlos vivos y ser dados de alta una vez cumplida la cuarentena que se imponga y previa autorización del Ministerio en aquellas Aduanas marítimas o fronterizas que dispongan de lazareto, con departamento para el aislamiento absoluto y en forma que evite todo peligro de contagio.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importancia de una especie de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador dando, al mismo tiempo, cuenta por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

2.ª El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar a Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado, donde hará constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.ª La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.ª Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará a la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de epizootias:

Ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 2,50 pesetas por cabeza.

Ganado de cerda, 1,25 pesetas por cabeza.

Ganado lanar y cabrío, 0,35 pesetas.

Aves y conejos, 0,10 pesetas cada uno.

Perros y monos y fieras, una peseta.

Animales no especificados, como sus similares.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie de animales y materias contumaces, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados

en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el periodo de observación, serán destruidos sin quitarles la piel, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Los lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Economía Nacional, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales, de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena y medidas que determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. La prohibición de importar ganado de un país, lleva consigo la de importar carnes, tripas, leche fresca, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materias contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos, previa desinfección, en la Aduana de entrada.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infectocontagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Cuando se trate de importar animales temporalmente para pastar en territorio español, los interesados tendrán que solicitar y obtener previamente permiso de la Dirección general de Agricultura haciendo constar en la instancia la región, departamento o comarca de procedencia del ganado, especie y número de cabezas, disposiciones en virtud de las cuales tienen derecho al aprovechamiento de pastos españoles, terreno a donde van a pastar con expresión del término municipal a que pertenece y linderos del mismo, y tiempo de permanencia en territorio español, acompañando a la vez el correspondiente certificado de origen y sanidad.

Los ganados importados temporalmente para pastaje serán sometidos a inspección por el Inspector pecuario afecto a la Aduana. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector pecuario del Cuerpo, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización del servicio, según las circunstancias que en cada caso concurran.

La Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias llevará registro de los animales importados en régimen de pastaje, y de cuantas incidencias surjan relacionadas con los mismos, y vigilará cuidadosamente de que no salgan de los límites del terreno a donde han de ir a pastar, sin causa justificada y previa autorización de la Dirección general. Llevará asimismo registro de las altas por nacimiento y bajas por defunción, con expresión de la enfermedad que la produjo y medidas adoptadas durante el tiempo de permanencia del ganado en territorio español.

Queda terminantemente prohibida la enajenación, sacrificio para el abasto, rebasar los límites del terreno de pastaje y cualquier operación que pudiera dar lugar a la importación definitiva de los animales importados en régimen de pastaje, sin autorización expresa de la Dirección general.

Los contraventores serán considerados como importadores sin certificado de origen y sanidad ni permiso de entrada, y sujetos a las mismas penalidades establecidas para estos últimos.

Art. 62. Si a la llegada a la frontera de los animales que se pretenda importar para pastaje, apareciese algún enfermo o sospechoso de enfermedad contagiosa, será rechazada toda la partida. En caso de enfermar una vez en territorio español, serán sometidos a idéntico trato que el ganado nacional.

Art. 63. Los animales que se importen temporalmente para el aprovechamiento de pastos, no satisfarán el importe de los derechos de reconocimiento sanitario previstos en los artículos 8.° de la ley de epizootias y 53 de este reglamento; pero los dueños dejarán en depósito, en la Aduana de entrada, cantidad en metálico, o fianza personal, equivalente al doble de dichos derechos y multa si carece de permiso de entrada, a responder de la reexportación una vez terminada la época del pastaje.

Si transcurrida dicha época no han sido conducidos animales a su país de origen por causas que no fueren de fuerza mayor, o faltare número de ellos, cuya baja no apareciese justificada, se considerará la importación de los mismos como definitiva, e ingresará la cantidad correspondiente a estos casos en la Caja de la Aduana.

Para evitar el fraude en los animales que, por estar destinados a tráfico y servicios entre poblaciones fronterizas terrestres, tienen que atravesar frecuentemente la frontera, el Inspector pecuario de la Aduana llevará registro de los mismos, con la reseña compilada y correspondiente número de orden.

Los animales comprendidos en este caso llevarán, en la cabeza o sitio visible, una placa con el número de orden del registro, para que en cualquier momento pueda el Inspector pecuario comprobar su identidad y serán periódicamente reconocidos con carácter gratuito.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de epizootias por los animales de que se trate y por las crías de los mismos.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque y transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectadas perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con la multa de 500 pesetas los que importaren a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el Código penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieren las disposiciones de este reglamento, referentes a importación de ganados, o dificultaren su aplicación incurrirán, en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeren a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias o, si no lo hubiere, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después de debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia, haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana, no autorizando la exportación y adoptando las medidas propias del caso, si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infectocontagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana o Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos.

CAPITULO IX

Transporte de ganado

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde debe ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así se haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieren ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero en la Alcaldía y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar y el término municipal donde radique el matadero en donde se quiere practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador Civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud y los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediere la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por las vías pecuarias, lo notificará al Alcalde de los términos municipales que tengan

(Reglamento de la ley de epizootias)

que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá establecerse recurso ante el Ministerio de Economía Nacional.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayam sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las compañías o empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solípedo.

0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 por cada ternera o cerdo.

0,05 pesetas por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua, proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, de proyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B').

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera, que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección para ser allí destruídos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta, perfectamente legible, que diga: «Desinfectado» con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección general de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado y en presencia suya se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspecionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, y de 500 a 1.000 si se trata de infracción cometida en la misma estación y en la que sea de apreciar la agravante de reincidencia.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 96. Publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la declaración de alguna de las enfermedades epizoóticas comprendidas en este reglamento, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de las zonas declaradas infectas y sospechosas, se exija la presentación de la guía sanitaria, medida que podrá hacerse extensiva a toda la provincia en que radiquen los focos, a sus limítrofes, y a cuantas se juzgue necesario.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* de cada provincia, y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales, sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que el ganado procede del término de su jurisdicción, que no reina en el mismo ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector pecuario ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que, en virtud de este artículo, se confiere a los Alcaldes, en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores, a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efetúa en debida forma la expedición y presentación de guías y practicado, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento, en los casos en que esté decretada la presentación de la guía para la facturación.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de cerda están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 97, aun en casos de normalidad sanitaria.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor ambulante de ganado de cerda no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en en caso de encontrarlos sanos, expedirá, sin dilación, al dueño o conductor de los mismos, una guía sanitaria devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pasto, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidas pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de ganade-

ria cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados. El Inspector provincial podrá delegar estas funciones en el municipal.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitarias, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará, acto continuo, la de tención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento, en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto en el artículo 43 respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias, y que en todos los casos las casas navieras lo comuniquen al Inspector pecuario de la Aduana, para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, y extienda, con carácter gratuito, los documentos pertinentes.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.
Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 ídem.
Por cada ídem de 11 a 25, 5 ídem.
Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 ídem.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.
Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 ídem.
Por cada ídem de 50 a 200, 5 ídem.
Por cada ídem de más de 250, 7,50 ídem.

Aves

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima, serán desinfectados en la forma siguiente.

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector pecuario del puesto donde lo haya, y donde no, del provincial o municipal en su caso.

CAPITULO X

Ferias, mercados y exposiciones

Art. 109. Todo ganadero, o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, aun en tiempo de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados a una feria, mercado, concurso o exposición, lleven o no la guía sanitaria, serán reconocidos por el Inspector o Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio; en todos los casos el reconocimiento será gratuito, pero los dueños de animales que concurran sin la guía citada, incurrirán en la multa de 0,25 pesetas, por res lanar o caprina; 0,50 por cerdo, y una peseta, por solípedo o res vacuna; multa que, a propuesta del Inspector de servicio, impondrá la Autoridad local, quedando detenido el ganado hasta haberse hecho efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado.

Si del reconocimiento resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 115, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganados, el Inspector de servicio dará cuenta a la Inspección provincial, y ésta a la general, de las multas impuestas, incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagiosa, el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que, por la Autoridad gubernativa correspondiente, se prohiba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones cuya celebración no se haya prohibido no concurran animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previenen en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada, en éstos casos, con el doble de las multas que señala el artículo 169.

Art. 111. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los BOLETÍNES OFICIALES correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria o concurso, se designarán en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene, y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general, en el mes de Febrero, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año en la provincia respectiva. El incumplimiento de éste requisito será castigado con multa de 50 a 100 pesetas para los Alcaldes e Inspectores municipales y con la de 100 a 250 para los Inspectores provinciales.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos, con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspeciones municipal y provincial.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infectocontagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de ganado cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizoótia en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Agricultura en el mismo día, y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá, por cuenta y órden del Municipio o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales; así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas etcétera, de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que ocurra a ellos y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantir la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura al Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta. Para los equinos se observará lo dispuesto en el correspondiente reglamento.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas nin-

(Reglamento de la ley de epizootias)

guna hembra sin previo reconocimiento sanitario, Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infectocontagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina y de las deficiencias observadas en el servicio

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas, o con las sanciones correspondientes del Código penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Economía Nacional y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este reglamento, a la Inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente a la hora de la monta para el reconocimiecto de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infectocontagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124 Concedida por la Dirección de la Cría Caballar la autorización de que trata el artículo tercero de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si conprobaran la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamete en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional. Este centro se dirigirá al del Ejército para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dicho Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Ar. 125 Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el reglamento especial de paradas particulares de sementales equinos aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 9124 inserto en la *Gaceta* del 27, y Real orden número 149 del Ministerio del Ejército, de 7 de Noviembre de 1927, inserta en la *Gaceta* del 11, modificando el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto antes citado, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de dichos preceptos.

CAPITULO XII

Sacrificio

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo noveno de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria; pero entendiéndose que el sacrificio con indemnización de animales enfermos, es siempre facultad del Ministerio de Economía Nacional, y nunca derecho de los dueños de animales; y que no procederá indemnización por animales fallecidos, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese acordado ya el sacrificio, excepción hecha de los animales que una vez hecha la denuncia de la enfermedad y tasados reglamentariamente quedasen en las Escuelas de Veterinaria o Centros oficiales de experimentación, que serán indemnizados si mueren en el curso de las experiencias, y, por tanto, sin llegar a ser sacrificados.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonia contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará a la Autoridad municipal correspondiente la órden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonia contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización; con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y sí otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal sacrificado equino y bovino en cantidad superior a 1.000 pesetas, en 150 los porcinos y en 80 los ovinos y caprinos. Cuando para cortar de raíz un foco, el Ministerio acuerde el sacrificio de todos los animales del sitio peligroso, se indemnizará el total valor comercial de los que se sacrificaren estando sanos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiere conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación haya o no habido conformidad, se procederá el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales, sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Economía Nacional, la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos; y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizoótica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierren los animales será acotado con piedras o señales indicadoras.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamientos especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llevar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en

hornos especiales, y de no haberlos se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndoles con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además los Municipios deberán designar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título tercero, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 10 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riquezu pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanided pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local, se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes, se realizará por cuenta de los interesados en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales o de puertos y fronteras; sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándose con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiese posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infectocontagiosa.

La Dirección general de agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupolosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.

B) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación, barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruídos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo, con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidos en el artículo 155.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etcétera, están obligados a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.° Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etcétera.

A) Bicloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos.
Sal común, 10 ídem; y
Agua, un litro.

B) Acido fénico, cinco partes; y
Agua, cien ídem.

C) Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes; y
Agua, cien ídem.

2.° Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

D) Sulfato de cobre, diez partes; y
Agua, cien ídem.

3.° Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

E) Cal viva, 2 kilogramos; y
Agua, ocho litros.
(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

F) Hipoclorito de sosa comercial 1 kilogramo; y
Agua, nueve litros.

4.° Desinfección gaseosa:

G) Fumigaciones sulfurosas: 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté plenamente comprobada a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPÍTULO XV

Laboratorios bacteriológicos

Art. 157. Los laboratorios bacteriológicos, creados y sostenidos por el Ministerio de Economía Nacional, tienen por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedadas de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas, capitales de provincia y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Agricultura, previa propuesta de la Inspección general e informe de la Junta Central de Epizootias; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana y de la provincia respectivamente los que se instalen en fronteras y capitales de provincia, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores se hará un inventario detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiéndo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Agricultura, quedando otro archivado en la Inspección de la provincia o de la Aduana donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

Reglamento de la ley de epizootias)

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadítica

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria remitirán al provincial, a medida que las conozcan, cuantas novedades sanitarias ocurran, expresando la enfermedad, especie animal, invasiones, defunciones y curaciones, sin perjuicio de enviar mensualmente parte de no ocurrir novedad si el estado sanitario es perfecto.

Los Inspectores provinciales remitirán, sin falta, a la Inspección general, precisamente los dias 5 y 20 de cada mes, el cuadro estadístico confeccionado con los datos recibidos de los Inspectores municipales. Otro ejemplar de la misma estadística será entregado, los mismos dias, al Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará quincenalmente y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán a los provinciales, en la primera decena de cada mes, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron las muertes, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos en donde exista declarada una epizootia, llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas, conforme a este reglamento, para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infectocontagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores y de las de importación y exportación de animales, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor servicio.

CAPITULO XVII

Penalidad

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootías y de este reglamento serán castigadas, según el artículo 11 de aquélla 3 en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 25 a 500 pesetas para las infracciones de la ley y reglamento cometidas por particulares.

b) Con la multa de 50 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

c) Con la penalidad marcada en el Código penal a los que por sus actos ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

d) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondiente al Código penal para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley o de este reglamento, tanto por las Autoridades y funcionrios como por los particulares.

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 pesetas a 250, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500 pesetas.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las sanciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable la sanción del Código penal.

Art. 170. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente, se dedicaran a la práctica de vacunaciones, incurrirán en las responsabilidades previstas en este artículo.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna, en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, ante el Ministro de Economía Nacional, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Economía Nacional se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Economía Nacional, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO III

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD

CAPITULO XVIII

Rabia

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una chapa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros, mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo. Para la vacunación de perros contra la rabia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la circular de 1.º de Agosto de 1928. (*Gaceta* del 5 de Agosto.)

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán además inoculados, cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruídas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

Coriza gangrenoso

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etcétera, ccupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina

Art. 191. Comprobado algun caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta, de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta, se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc. así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona, de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Unicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles, que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas eapecies, en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonia contagiosa

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animalea.

Todo animal sislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonia, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, articulos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonia, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de paises en los que exista la perineumonia.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Economia Nacional, que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas, y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

CAPITULO XXIII

Tuberculosis

Art. 207. La delaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 208. Por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

Muermo

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solipedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruídos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo doce.

Art. 214. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior, que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad peuarias, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto dieren resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo; decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215. Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quederán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se supongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicanción de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

Influenza o Fiebre tifoidea y Pasteureulosis en todas las especies.

Art. 220. En la forma epizootia de estas enfermedades, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos, como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

Fiebre aftosa

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicacion de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediatos con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, no siembren productos patógenos por el periodo en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Economía Nacional prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

Viruela

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos; el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendola extensión en que radique el foco con

Reglamento de la ley de epizootias)

todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero, en las condiciones previstas en este reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

Agalaxia contagiosa y aborto epizoótico

Art. 235. Reconocida cualquiera de estas enfermedades se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde se alojasen los animales.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este reglamento.

Art. 238. En los casos de agalaxia, se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

En los casos de aborto, se desinfectarán loa sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas, serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etcétera.

CAPITULO XXIX

Fiebre de Malta

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio, y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 242. Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquéllos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero o lactorreación positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococus melitensis*, y el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado serorreacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluídos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino, y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas, incluídas en el grupo segundo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del Servicio Sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo, serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del Servicio Sanitario en las mismas condiciones.

Art. 243. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal a que corresponda la zona declarada infeccionada se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 244. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohibe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas, es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPITULO XXX

Durina

Art. 247. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, exceptuados los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 250. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XXXI

Mal Rojo

Art. 252. La declaración de esta epizootia, lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones y concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 254. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad, en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXII

Pulmonía contagiosa y peste porcina.

Artículo 258. La declaración de estas epizotias, lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 260. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 292. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXIII

Triquinosis y Cisticercosis

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se someterá a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hod*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria, las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en

que los animales coman sudstancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XXXIV

Sarna.

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos al tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 268. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina no requiere la aplicacióu de medidas sanitarias; pero comprobada la enfermedad deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antisárnica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres serán rechazados. Los que vengan por via marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se permitirá la importación de pieles frescas (verdes) procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXV

Estrongilosis y distomatosis.

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Alimento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las visceras de los que se sacrifiquen.

Art. 275. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un periodo avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este reglamento.

CAPITULO XXXVI

Cólera, peste y difteria de las aves

Art. 277. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CAPITULO XXXVII

Organización del servicio

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de epizootias y de este reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de higiene y sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Economía Nacional, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) La Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación; el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y de enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal-Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de Puertos y Fronteras, y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias.

Art. 282. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este reglamento y para cuyo cumplimiento deberá reunirse por lo menos una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas e informadoras, siempre que lo estimen conveniente el Ministro de Economía Nacional o la Dirección general de Agricultura, y podrá elevar a la superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y de otras entidades que estime procedente.

Art. 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que, por la urgencia o conveniencia de los intereses generales, resuelva el Ministro, y por su delegación, el Director general de Agricultura, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de periodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará o propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.° de la ley de Epizootias.

Cuando se trate de prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministro de Economía Nacional, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.° de la ley de Epizootias, ae someterá a la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 284. Habrá un negociado en la Dirección general de Agricultura encargado de estos asuntos, a cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de Epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Economía Nacional, en su caso las consultas, órdenes, informes, etc., para cuya personal intervención le faculta o requiere este reglamento, y, en general todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será nombrado, en lo sucesivo, previa propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón que, a su juicio reúnan las mejores condiciones para el cargo.

Art. 286. Los Inspectores Auxiliares de nuevo nombramiento lo serán a propuesta de la Inspección general dentro del primer tercio del escalafón y conservarán su categoría para todos los efectos de la ley de este reglamento y demás disposiciones.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad, los en situación de supernumerarios que reingresen y los que sean nombrados en lo sucesivo en virtud de oposición constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el que figurarán:

Un Inspector general del Cuerpo.

Los Inspectores auxiliares de la Inspección general necesarios para el buen servicio.

50 Inspectores provinciales.

Los Inspectores de puertos y fronteras, y

Los Directores de Laboratorios regionales que se designen.

Estos funcionarios disfrutarán, de acuerdo con las leyes de presupuestos, el sueldo que por su categoría les corresponda, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen. No podrán ostentar representaciones de sueros, vacunas, productos medicinales desinfectantes, ni dirigir Laboratorios particulares destinados a la elaboración de productos para la ganadería, ni realizar acto alguno que pueda significar coacción para el empleo de determinados productos; pudiendo únicamente ejercer las prácticas de la profesión cuando con ello no se produzcan la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que el cargo oficial les impone.

La Dirección general de Agricultura publicará un anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provinciales, los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá del Inspector general como Presidente, y cuatro Vocales designados por el Ministerio de Economía Nacional, dos de ellos de entre los Inspectores del Cuerpo, el Catedrático de enfermedades infecciosas de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y uno a propuesta de la Junta Central de Epizootias y del seno de la misma.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado a su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente a ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará que pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año, cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias podrán ser trasladados de destino por justificada conveniencia del servicio previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud o por otras causas justas podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias se aplicará lo establecido en la ley de bases ds 22 de Julio de 1918 y artículos 31 al 38 del reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Economía Nacional, por conducto de la Inspección general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

Art. 294. Los individuos perte-

cientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y una vez aprobada por el Ministro de Economía Nacional, pasará el solicitante en el escalafón del Cuerpo a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que, con tal motivo, pudiera perder en la corrida de la escala.

Transcurrido el año de excedencia, podrán solicitar el reingreso y tomar parte en concursos para las plazas que hubiera vacantes, reingresando por la categoría inferior y ascendiendo automáticamente a medida que ocurran vacantes de categoría superior hasta llegar a ocupar la que le corresponda según el número que tenga en el escalafón.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra Dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente como transcurrido en servicio activo, a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular resultare incapacitado para desempeñar sus servicios se le declarará excedente, con derecho a volver a ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 206. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la existencia a Congresos científicos, Exposiciones o concursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la higiene y sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Economía Nacional quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior queda obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la Ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las Leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903 y vigente Estatuto de Clases pasivas.

Del Inspector general.

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer a la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados.

c) Informarse por cuantos medios estén a su alcance del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les corresponda en las demás disposiciones complementarias que se dicten.

d) Proponer a la Dirección general de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio.

e) Dirigir a los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado.

f) Informar a la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio y poner a la firma del Director general los expedientes comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Real Consejo de Sanidad, Junta Superior de la Cría caballar, Comisión Central de Libros genealógicos y Comprobación de rendimiento, y de las demás Corporaciones en que así se disponga para cada caso.

De los Inspectores auxiliares

Art. 301. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán por orden de categorías, y en igualdad de éstas, por antigüedad, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

El inspector general distribuirá el trabajo en las Secciones que estime necesarias, encargándose de cada una de ellas un Inspector auxiliar, a fin de lograr la debida especialización en los servicios.

De los Inspectores provinciales

Art. 302. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen, y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio, y proponer a dicha autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de epizootias y de este reglamento.

c) Comunicar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben o les sea notificado oficialmente.

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido la enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las autoridades locales.

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras dista el foco contagioso, y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto.

g) Cuidar por visitas periódicas o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas o deficiencias que observen.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas.

i) Asistir a las ferias, mercados y Exposiciones o concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, Provincia o Municipio y las particulares, y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine las guías de origen y sanidad.

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos, y vigilar cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas a la Dirección general de Agricultura.

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura.

p) Intervenir en la forma dispuesta en este reglamento en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección general de Agricultura como medida sanitaria.

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este reglamento o cuantas les sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida.

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan las Corporaciones y entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería.

t) Informar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar.

u) Dar cuenta a la Dirección general de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas.

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignarán detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizoótica de las consideradas como transmisibles a la especie humana sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria tendrán su oficina en los Gobiernos civiles y formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad y Abastos.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 305. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras.

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este reglamento, relativos a importación y exportación de ganados.

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72.

c) Dirigir los Laboratorios y lazaretos que se implanten.

d) Cooperar en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales de los puertos y fronteras además de hallarse sometidos a la responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este reglamento, estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento por la Inspección general.

2.ª Apercibimiento por la Dirección general de Agricultura con anotación en el expediente personal.

3.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo desde quince días a seis meses.

4.ª Traslado de destino.

5.ª Pérdida de uno a diez puestos en el Escalafón.

6.ª Cesantía por un año,

7.ª Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento por el Director general de Agricultura será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes y la primera reincidencia en la misma falta, de uno a tres meses.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

2.º Falta de consideración y respeto a la Superioridad.

3.º Campañas que redunden en el desprestigio de la Superioridad o de los servicios.

4.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

5.º Abandono de destino sin el correspondiente permiso o licencia.

6.º Ocultación de enfermedad contagiosa en el interior; y

7.º Consentimiento de importación o exportación de animales enfermos de enfermedad contagiosa por las Aduanas marítimas o fronterizas terrestres.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 308. Todo Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes tendrá por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con el haber consignado en sus presupuestos, que no será inferior a 600 pesetas, y que deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término y demás circunstancias que influyan en la prestación del servicio.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias no podrán desempeñar en propiedad más que una sola plaza, siendo obligatoria la residencia en el término respectivo o en uno de los que constituyan la agrupación.

El pago de los haberes asignados a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias será considerado como de atención preferente y no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los respectivos Alcaldes y Concejales.

En los casos en que el nombramiento del Inspector pecuario municipal recaiga en un Veterinario que desempeñe el de Inspector de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, serán compatibles ambos haberes.

Queda prohibido el nombramiento de Inspectores pecuarios municipales con carácter gratuito y aceptar sueldo inferior al que corresponda.

Art. 309. Las poblaciones de menos de 3.000 habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes, y harán constar en sus presupuestos la cantidad que cada Municipio asigne, cuya suma, en total, no será inferior a 600 pesetas, respetando las consignaciones mayores, actualmente estipuladas.

La asociación o agrupación de Municipios para el sostenimiento de un Inspector pecuario municipal común, se acomodará a lo prevenido en el artículo 311 respecto a clasificación de Partidos pecuarios, pudiendo, no obstante, los Municipios de menos de 3.000 habitantes que así lo deseen y dispongan de medios, sostener un Inspector propio con residencia en la localidad de que se trate.

Cuando en un Municipio por su extensión superficial, importancia ganadera, etc., se nombrase más de un Inspector pecuario municipal, el Alcalde designará el que ha de actuar como Jefe del servicio.

Art. 310. Las Autoridades competentes no aprobarán ningún presupuesto municipal en que no se consignen los haberes necesarios para las atenciones de este servicio, previo informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. La Dirección general de Agricultura dispondrá que los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias procedan en el más breve plazo posible a formular un proyecto de clasificación de Inspecciones pecuarias municipales de sus respectivas provincias, dando las normas para la realización de dicho servicio; y el Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas con carácter definitivo.

Art. 312. Aprobada definitivamente la clasificación de Partidos pecuarios de una provincia, llevará un registro de Inspectores municipales de la misma, con anotación de las circunstancias que concurran en cada uno, méritos, servicios, correcciones, etcétera.

Los Inspectores municipales, para ausentarse del término de su residencia oficial, deberán obtener permiso previo de la Autoridad, dejar cubierto el servicio y comunicarlo a la Inspección provincial.

Se respetan los derechos adquiridos a los Inspectores municipales que desempeñen actualmente los cargos en propiedad y justifiquen que en sus nombramientos se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal será preciso haber obtenido título al efecto mediante examen-oposición, con arreglo al reglamento, cuestionario y forma que a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, determine el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 343. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de epizootias y este reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios mediante concurso, de entre Veterinarios con título de Inspector pecuario municipal, obtenido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312, pudiendo los Ayuntamientos elegir libremente de entre los concursantes que reúnan condiciones legales o señalar en la convocatoria la prelación de méritos.

A las instancias solicitando tomar parte en los concursos deberán acompañarse, además de los justificantes de los méritos y servicios que aleguen los interesados, y del de su cualidad de Veterinarios, el título o testimonio del mismo, de Inspector pecuario municipal y certificado de no haber sido inhabilitado.

Los nombramientos de Inspectores municipales que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo y los anteriores, tendrán carácter de interinos o provisionales y no consolidarán derechos.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provisión de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante la Autoridad competente, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Economía Nacional.

De los Inspectores municipales

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado e informarles del curso de las epizootias que se presenten.

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados en los artículos 162 y 163 de este reglamento.

c) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del cotagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde, pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este reglamento.

d) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen

e) Visitar cuantas veces sea necesario los sitios infectados y alojamientos de ganado.

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

h) Vigilar con el mayor celo el comercio de pieles para evitar la circulación de las procedentes de animales muertos de enfermedad infecto-cotagiosa o parasitaria, que habrán de ser destruidas en el acto por cuenta de sus dueños, castigándose con multa de 10 a 50 pesetas las infracciones de este precepto, si no fuere aplicable el Código Penal.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Amonestación escrita por la Inspección provincial.

b) Apercibimiento por el Gobernador civil con anotación en el expediente personal, a propuesta de la Inspección provincial.

c) Suspensión temporal de sueldo y empleo de quince días a seis meses.

d) Destitución del cargo en el Municipio que lo desempeñe.

e) Inhabilitación para desempeñar el cargo en ningún otro Municipio.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional.

La destitución del cargo y la inhabilitación para ejercerlo en ningún otro Municipio serán decretadas por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general, con informe de la Junta Central de Epizootias, y se hará constar en el Reglamento de correcciones de la Inspección general.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Aprobado, el Ministro de Economía Nacional, Andes.

(*Gaceta* 20 Marzo de 1929.)

AVISO IMPORTANTE

Todos los edictos que sean de oficio, anuncios subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan.

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas. Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). Lunes, miércoles y viernes, a las diez de la mañana.

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche) -Martes, de cuatro a cinco de la tarde y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia) —Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL